

EJECUTIVO
DEMANDANTE
Demandado:

25 394 31 84 001 2019 00034
RAFAEL CHÁVEZ
RUBÉN MAHECHA GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

09 NOV 2022

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por RAFAEL CHAVEZ, en contra de RUBEN MAHECHA GONZALEZ, en el que en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 3 de mayo de 2019, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

09 NOV 2022

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por RAUL ALBEIRO GONZALEZ AVILA, a través de apoderado en contra de PEDRO MARIA ANZOLA AVILA, en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 23 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, RESUELVE,

PRIMERO. - Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00058
DEMANDANTE: GILDARDO HERNANDEZ VASQUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS ALFREDO HERNANDEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

09 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Trabada la Litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por agregada, las respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y del señor curador ad litem, quien contesto sin proponer excepciones y de los mismos se deja en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las diez (10:00) de la mañana, misma fecha en la que se practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS:

Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.:

Certificado especial para pertenencia de la matrícula inmobiliaria 167-26106.
Fotocopia de la cedula del señor Giraldo Hernández Vásquez.
Plano.
Folio de matrícula inmobiliaria 167-26106.

1.2. TESTIMONIALES:

Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores:

ANA FLOR MONTERO, JOSE BERMUDEZ, OMAR RUEDA Y FRANCISCO RODRIGUEZ.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

La decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

2. DEL CURADOR AD-LITEM

Interrogatorio de parte al señor GILDARDO HERNANDEZ VASQUEZ.

3. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 372, se decreta el interrogatorio a la parte demandante.

Se decreta INSPECCIÓN JUDICIAL, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, se designa como perito al auxiliar de la justicia señor JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA; cítese por intermedio de la parte actora a fin de que tome posesión del cargo y rinda su dictamen en la forma indicada en el artículo 226 y siguientes del C.G.P. y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 ibidem).

El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

El auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda). Si el predio cuenta con servicios públicos activos y suministre el número respectivo de los contadores allí ubicados.

2. Destinación del inmueble, quienes lo ocupan.

3. Indicar si el predio de la pericia es el mismo indicado en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria numero catastral)

4. Presentar plano georreferenciado y de la mayor extensión que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.

3. El avalúo comercial del inmueble.

4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere) estableciendo si los cultivos o mejoras naturales puestas por la mano del hombre, se determinará la existencia de cercas y su antigüedad determinando su estado o cualquier acto de posesión que se observe.

5. Señalar que tipo de explotación se le da, o se la ha dado al bien.

6. Presentación de fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).

6. Las demás que se estime convenientes

TERCERO: Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 130
Fijado hoy _____

10 NOV 2022

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca

09 NOV 2022

Procede el despacho la corrección del numeral SEGUNDO del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se designo el curador ad litem para que representara a las personas indeterminadas omitiendo incluir a la demandada LEOVIGILDA BUSTOS DE LUGO, tal como se dispuso el auto admisorio de la demanda.

El artículo 286 del código general del proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella., Con base en lo anterior, SE DISPONE:

1-: Corregir el numeral SEGUNDO del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, y en su remplazo se tiene:

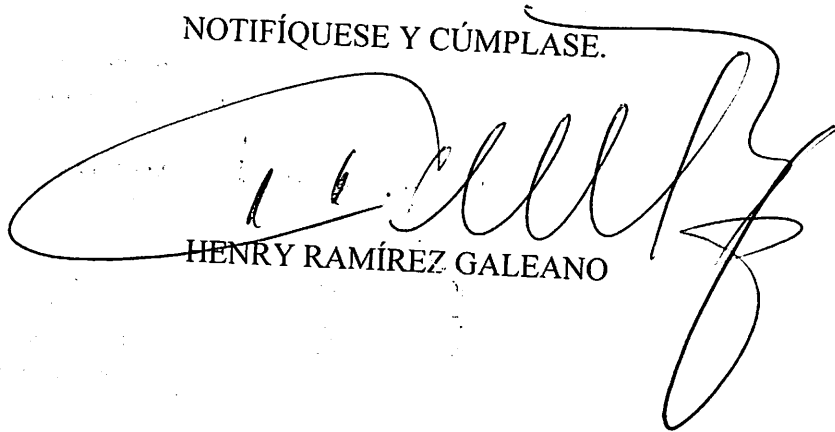
Segundo: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a la demandada LEOVIGILDA BUSOS DE LUGO y a las personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 11 de noviembre de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

2-: Mantener incólumes los demás literales y numerales contenidos en la providencia mencionada.

3-: Complementar dicha providencia ordenando remitir a la Agencia Nacional de Tiaras conforme su solicitud del 10 de agosto de 2022: copia del asiento registral de la escritura 243 del 25 de mayo de 1946 y del certificado de antecedentes expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 136 Fijado Hoy

10 NOV 2022

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

Nº 2022 00098
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
JOHN FREDY CRUZ GUZMÁN

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCO MU

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 09 NOV 2022

Por cuanto obra en el expediente la publicación y constancia de la emisora Colina Stereo, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 131
Fijado Hoy 10 NOV 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

Nº 2022 00099
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MARTÍN GAONA RIVERA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 09 NOV 2022

Por cuanto obra en el expediente la publicación y constancia de la emisora Colina Stereo, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 136
Fijado Hoy 10 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



ALIMENTOS: 251484089001-2022-00135
DEMANDANTE: LILIA FRANCISCA LOPEZ PEÑA
DEMANDADO: FRANC DARIO QUINTERO RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

09 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Conforme a la demanda de alimentos presentada por LILIA FRANCISCA LOPEZ PEÑA en representación legal de sus hijos menores FRANK ALEXIS, GALETH REYNEL Y RICHARD JOHANNES QUINTERO LOPEZ, désele a este asunto el trámite del proceso verbal sumario de que trata el numeral 2 de artículo 390 capítulo I título II de C.G.P, por ello el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí;

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda civil de alimentos promovida por LILIA FRANCISCA LOPEZ PEÑA, contra JAIRO SANTOS HERRERA, en representación de sus hijos menores FRANK ALEXIS, GALETH REYNEL Y RICHARD JOHANNES QUINTERO LOPEZ de dicaseis (16), trece (13) y diez (10) años de edad respectivamente y tramitar la misma bajo la cuerda del proceso verbal sumario de que trata el art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y termino indicados en los art 290 al 292 ibídem, advirtiéndose que tiene el termino diez (10) días para contestar conforme al artículo 391 C.G.P.

Cuarto: Téngase por el momento como cuota provisional de alimentos a favor de los menores de edad la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), a cargo de la parte demandada.

Quinto: Infórmese sobre la admisión de esta demanda a la Comisaria de Familia de este Municipio y al Ministerio Público.

Sexto: Se mantiene provisionalmente la custodia y cuidado personal, de los menores en cabeza de la progenitora LILIA FRANCISCA LOPEZ PEÑA, mientras este despacho define este proceso.

Séptimo: De conformidad con el numeral sexto del art. 598 de la ley 1564 de 2012, ofíciase a las autoridades de migración para que el demandado no pueda

ausentarse del país, sin prestar garantías suficientes que respalde el cumplimiento de la obligación.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en causa propia a la señora LILIA FRANCISCA LOPEZ PEÑA en representación de sus hijos menores FRANK ALEXIS, GALETH REYNEL Y RICHARD JOHANNES QUINTERO LOPEZ según art 28 numeral 2 decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro <u>130</u>
Fijado hoy <u>10 NOV 2022</u>
El Secretario
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 09 NOV 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANA SOFÍA MARROQUÍN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.428.562, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$8.333.195,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170187798 contenida en el pagaré No. 031176100010201 suscrito por la demandada el día 20 DE JUNIO DE 2019.
- b) **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$536.670,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 31 DE JULIO DE 2021 al 26 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANA SOFÍA MARROQUÍN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.428.562, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$3.331.347,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170169402 contenida en el pagaré No. 031176100009149 suscrito por la demandada el día 11 DE JULIO DE 2018.
- b) **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$385.861,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DE 2021 al 26 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANA SOFÍA MARROQUÍN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.428.562, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.958.943,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170141767 contenida en el pagaré No. 031176100007399 suscrito por la demandada el día 29 DE OCTUBRE DE 2016.
- b) NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$981.073,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 12 DE DICIEMBRE DE 2021 al 26 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

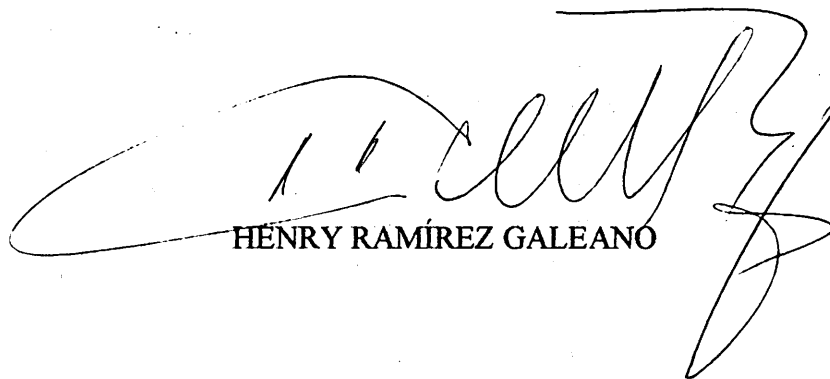
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

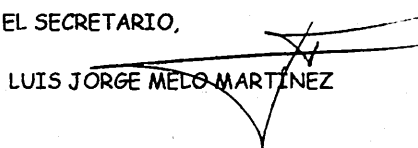
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 134
Fijado Hoy 10 NOV 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

TUTELA: 251484089001-2022-00139
ACCIONANTE: ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO
ACCIONADOS: ECOOPSOS EPS S.A.S Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 09 NOV 2022

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, dentro de esta acción, refiriéndose sobre las reclamaciones al suministro de pañales y asistencia de enfermera extramural, dando como referencia al MINISTERIO DE SALUD respecto al implemento de tecnologías MIPRES.

En el mismo orden y conforme fue expuesto por la accionada ya anotada, se vinculará también ADRES “Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con base en lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO: Se vincula a esta acción al MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SEGUNDO: Se concede el término de un día para contestar esta acción, contados a partir del recibo de la notificación de este proveído.

TERCERO: Remítase el escrito de tutela y anexos y del auto admisorio, debiendo cumplir con lo allí decretado.

CUARTO: Por Secretaria contrólense términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. ____
Fijado hoy 10 NOV 2022

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

PERTENENCIA N° 2022 00140
DEMANDANTE: ILDEFONSO ALGECIRA CÁRDENAS
DEMANDADOS: JAIRO BENAVIDES,
JUAN DIEGO HERNÁNDEZ BETANCUR,
OLGA YANETH RODRÍGUEZ ESTRADA
Y/O PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

09 NOV 2022

ILDEFONSO ALGECIRA CÁRDENAS, identificado con la c de c número 3.109.190, con domicilio y residencia en la finca La Mesa, Vereda La Mesa, del municipio San Pablo de Borbur, presenta demanda verbal DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio rural denominado MATA DE COCO ubicado en la vereda de Trapiche y Guayabillo de Caparrapí Cundinamarca, con folio matrícula 167-21547, cédula catastral N°2514800030000050004000000000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por ILDEFONSO ALGECIRA CÁRDENAS, contra los **JAIRO BENAVIDES, JUAN DIEGO HERNÁNDEZ BETANCUR, OLGA YANETH RODRÍGUEZ ESTRADA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167-21547** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca

Tercero: EMPLÁCESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana.

Cuarto: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Quinto: La parte actora deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

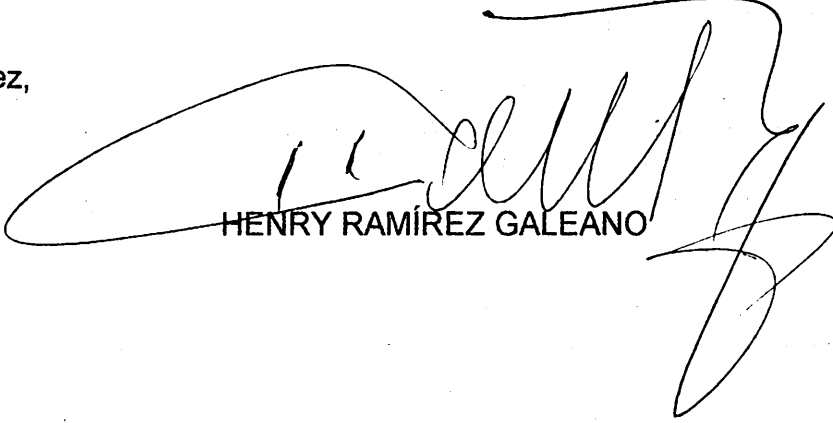
Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Notifíquese personalmente a los demandados **JAIRÓ BENAVIDES, JUAN DIEGO HERNÁNDEZ BETANCUR, OLGA YANETH RODRÍGUEZ ESTRADA**, conforme los arts. 291 y 292 del C G P. DESE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, a la abogada **SONIA ELIZABETH PÁEZ LÓPEZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

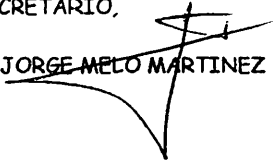
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy **10 NOV 2022**

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

ALIMENTOS: 251484089001-2022-00141
DEMANDANTE: JUDITH TATIANA MAHECHA ARIAS
DEMANDADO: JAIRO SANTOS HERRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 09 NOV 2022

Conforme a la demanda de alimentos presentada por JUDITH TATIANA MAHECHA ARIAS en representación legal de sus hijos menores KEVIN ALEXANDER Y JHOAN ESTEBAN SANTOS MAHECHA, désele a este asunto el trámite del proceso verbal sumario de que trata el numeral 2 de artículo 390 capítulo I título II de C.G.P, por ello el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí;

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda civil de alimentos promovida por JUDITH TATIANA MAHECHA ARIAS, contra JAIRO SANTOS HERRERA, en representación de sus hijos menores KEVIN ALEXANDER Y JHOAN ESTEBAN SANTOS MAHECHA de trece (13) y diez (10) años de edad respectivamente y tramitar la misma bajo la cuerda del proceso verbal sumario de que trata el art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y termino indicados en los art 290 al 292 ibídem, advirtiéndose que tiene el termino diez (10) días para contestar conforme al artículo 391 C.G.P.

Cuarto: Téngase por el momento como cuota provisional de alimentos a favor de los menores de edad la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), a cargo de la parte demandada.

Quinto: Infórmese sobre la admisión de esta demanda a la Comisaria de Familia de este Municipio y al Ministerio Público.

Sexto: Se mantiene provisionalmente la custodia y cuidado personal, de los menores en cabeza de la progenitora JUDITH TATIANA MAHECHA ARIAS, mientras este despacho define este proceso.

Séptimo: De conformidad con el numeral sexto del art. 598 de la ley 1564 de 2012, ofíciase a las autoridades de migración para que el demandado no pueda

ausentarse del país, sin prestar garantías suficientes que respalde el cumplimiento de la obligación.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en causa propia a la señora JUDITH TATIANA MAHECHA ARIAS en representación de sus hijos menores KEVIN ALEXANDER Y JHOAN ESTEBAN SANTOS MAHECHA según art 28 numeral 2 decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI

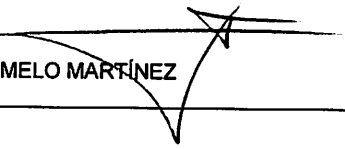
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro 134

Fijado hoy

10 NOV 2022

El Secretario


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ